

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No **053**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2017-00409-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	OLGA LUCIA ERAZO BARRERA	JESUS HERNAN TOVAR SILVA	REQUIERE A COLPENSIONES PARA CONTINUAR CON DESCUENTOS		06-05-2022
2018-00323-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	APROBAR LA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA PAGO DE TITULOS		06-05-2022

DE
CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-05-22 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

6 DE MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA
Demandado: JHOHAN ANDRES PERES ALZATE
Radicación: 410013110004-2018-00323-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, y 447 del Código General del Proceso, DISPONE

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º. Si existieren depósitos judiciales, cáncélense a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a9da18991f167fad7aae1731db792f9d6ffca43d85e8a92b58ae465b3623**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

06 de mayo 2022

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	OLGA LUCIA ERAZO BARRERA
Demandado:	JESUS HERNAN TOVAR SILVA
Radicación:	410013110004-2017-00409-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarios. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

A su vez, requiérase a COLPENSIONES a fin de que continúen los descuentos al señor JESUS HERNAN TOVAR SILVA, conforme la liquidación del crédito modificada por este Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, que arrojó la suma de \$21.449.263.78 y teniendo en cuenta la solicitud de la demandante el día 30 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2c7e52c246543f6797dc556ba95a775f252058dd02c2dd4bf007edfeebd33**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	06/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion Termina Proceso Por Pago
41001311000420180042900	Jurisdicción Voluntaria	Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro	Personas Indeterminados	06/05/2022	Auto Requiere - Requiere A Defensoria Del Pueblo
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	06/05/2022	Auto Corre Traslado - Traslado De Particion
41001311000420210003800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	06/05/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016600	Otros Procesos Y Actuaciones	Kelly Johana Plazas Mana	Fidel Borrero Solano	06/05/2022	Auto Decide - Revoca Decision De Comisario De Familia. Impone Medidas De Proteccion Y Otras Ordenes
41001311000420220005300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Irene Bustos Rodriguez	A F Bustos Rodriguez	06/05/2022	Auto Decreta - Entrevista Adolescentes
41001311000420210037600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	06/05/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Particion
41001311000420130052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Constatino Valderrama Losada	06/05/2022	Auto Ordena - Oficiar Notaria

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fernando Almario Rivera	Isabel Almario Rivera	06/05/2022	Auto Decreta - Medidas Cautelares
41001311000420150015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Ortiz Garcia	Luis Francisco Ortiz Pascuas	06/05/2022	Auto Requiere - Requiere Secuestre Y Planeacion Municipal
41001311000420190026700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Ximena Cuesta Huertas	Blas Cuesta Pedreros	06/05/2022	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420130003500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Sanchez Pulido	Eduardo Sanchez Perez	06/05/2022	Auto Decide - Resuelve Memorial
41001311000420220018900	Procesos Ejecutivos	Gloria Del Pilar Adames Farfan	Javier Andres Ordoñez Soto	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220018900	Procesos Ejecutivos	Gloria Del Pilar Adames Farfan	Javier Andres Ordoñez Soto	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220018800	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Pino Pascuas	Rafael Garcia Charry	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220018700	Procesos Ejecutivos	Luisa Maria Mahecha Noy	Jhon Gabriel Mahecha Cerquera	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220018700	Procesos Ejecutivos	Luisa Maria Mahecha Noy	Jhon Gabriel Mahecha Cerquera	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220017200	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Revelo Tovar	Hernan Dario Sierra Perez	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220017200	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Revelo Tovar	Hernan Dario Sierra Perez	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220017800	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Salas Quintero	Diego Mauricio Losada Ceballos	06/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220017800	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Salas Quintero	Diego Mauricio Losada Ceballos	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420210027600	Procesos Ejecutivos	Wismelda Duran Celemin	Edson Bautista Calderon Rocha	06/05/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000420210037400	Procesos Verbales	Alvaro Gonzalez Collazos	Gloria Elvira Quintero	06/05/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada- Decreta Cesacion De Efectos Civiles
41001311000420220018100	Procesos Verbales	Yuri Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	06/05/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220009300	Procesos Verbales	Nury Chambo Herrera	Jesus Helmer Pastrana Monje	06/05/2022	Auto Decreta - Decreta Medida Cautelares
41001311000420210050300	Procesos Verbales Sumarios	Alma Cristina Monje Sandino	Beatriz Sandino De Monje	06/05/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion Demandado
41001311000420190044700	Verbal	Maria Del Pilar Vasquez Silva	Jose Fiesco	06/05/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fe591a4e-8e90-49f2-9b50-36de97415d46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 407

6 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: PAULA ANDREA PINEDA GARZON
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Radicación: 410013110004 2021 00128 00
Asunto: TERMINA PROCESO

Mediante escrito suscrito por las partes, presentan solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la transacción, la cual se resume así:

1. Que las partes establecen la obligación correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, a corte del mes de marzo de 2022, en la suma de \$5.467.255.
2. Que de común acuerdo solicitan se ordene poner a disposición los depósitos judiciales 1034628, 1038003, 1040952, 1044374, 1047693, 1052318, 1056537, 1057919, 1060910, 1064280Y 1066315 que arrojan la suma de \$11.680.485.
3. Que, de la suma anterior, se cancele PAULA ANDREA PINEDA, la suma de \$1.666.045 correspondiente al subsidio del hijo en común Gabriel Alejandro Plazas.
4. Que, del saldo, es decir \$10.013.540, se cancele el 50% a la señora PAULA ANDREA PINEDA por su derecho como cónyuge. Y del otro 50% correspondiente a MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS, también sea cancelado a PAULA ANDREA PINEDA como abono a los alimentos adeudados y liquidados en el numeral 1 de la transacción.
5. Que, en razón del descuento de la nómina del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS del mes de marzo de 2022, se ordene el fraccionamiento, así: El depósito por valor de \$1.074.136: En \$153.166 para el pago del subsidio familiar del hijo; y \$460.485 a pagarse a PAULA ANDREA PINEDA por derecho como cónyuge al igual que los otros \$460.485 para pagar lo correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, en curso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de transacción allegada por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales conforme la conciliación de las partes así:

439050001034628 \$ 1.047.135,00
439050001038003 \$ 1.047.135,00
439050001040952 \$ 1.047.135,00
439050001044374 \$ 1.047.135,00
439050001047693 \$ 1.047.135,00

439050001052318 \$ 1.074.465,00
439050001056537 \$ 1.074.465,00
439050001057919 \$ 1.074.465,00
439050001060910 \$ 1.074.465,00
439050001064280 \$ 1.074.465,00
439050001066315 \$ 1.074.465,00

Los depósitos judiciales relacionados a cancelarse en su totalidad a la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, C.C. 1.075.293.549, conforme la transacción suscrita entre demandante y demandado.

CUARTO: Sería del caso ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 439050001069161 de \$1074.465, de fecha 25 de marzo de 2022, tal y como lo solicitan las partes, de no ser, que este valor, también es para cancelar a la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, por haberse acordado que con esta suma se cancela el valor del subsidio familiar, subsidio de conyugue y pago del presente proceso ejecutivo, según lo pactado.

QUINTO: Como quiera que existe el depósito judicial No. 439050001071025 del 11 de abril de 2022, de \$234.019, y el punto 9 de la transacción, se ordena su pago al señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, C.C. 1.075.224.252.

SEXTO: Se precisa, que dentro del proceso 410013110004 2021 00060 00, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el numeral NOVENO, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se aclaró que los dineros recaudados por embargo quedan en la cuenta del Juzgado, salvo disposición de cosa distinta por las partes, como lo ahora acaecido con la transacción presentada y aprobada por el Despacho.

SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en éste proceso.

OCTAVO: Téngase por renunciados los términos del auto de conformidad con el Art. 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3b953272afc41b1e8f282fd03415f73ea31bd3326c37e6403c622488bebb2**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	06 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA
Titular Acto Juridico	MILTON ALEXIS BARRIOS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00429-00
Decisión:	OFICIAR A DEFENSORIA DEL PUEBLO

Se observa en el expediente que los señores MILTON ALEXIS BARRIOS (persona en condición de discapacidad) y los señores JOSE LUCIO BARRIO y MARIA SONI PEÑA no se han pronunciado sobre la necesidad de adjudicación de apoyo ordenado en providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y 15 de febrero de 2022, y como a la fecha no cuenta con apoderado judicial toda vez que se aceptó la renuncia del Defensor de Oficio designado por la Defensoría del Pueblo por cuanto se encuentran con amparo de pobreza y no han constituido apoderado de confianza.

Se OFICIARÁ a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que asigne abogado de Oficio a los señores MILTON ALEXIS BARRIOS, JOSE LUCIO BARRIOS y MARIA SONIA PEÑA o se allegue el poder de sustitución para esta causa y de esta forma puedan dar contestación a los requerimientos de este Despacho en favor del señor MILTON ALEXIS BARRIO persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6af5dbb1116e5b04f1f76be7149005ad693f4f18b15e3c8432471e7027f4d6**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

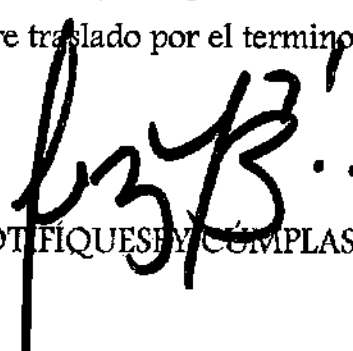


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 de mayo 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00546-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante:	LUDY OSPINA MURILLO
Decisión:	Traslado partición.

Del trabajo de partición rehecho que han allegado al Juzgado vía correo electrónico el 29 de abril del año en curso los abogados partidores MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y JORGE ALMARIO TORRES, se corre traslado por el termino de 5 días de conformidad con el art. 509-1 C.G.P.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 DE MAYO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00038-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Causante	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Decisión:	Levanta medidas cautelares
Auto	Sustanciación.

De conformidad con el artículo 597-1 C.G.P, se ordena **levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**, tal como lo solicita la demandante AMALIA ALDANA TRUJILLO y coadyuva el demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, por ende se ordena:

- 1). Oficiar a CAJA HONOR para efecto de levantar el embargo y retención del 100% del ahorro obligatorio y ahorro voluntario a nombre del demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ C.C. No. 94.302.723.
- 2). Oficiar al PAGADOR CAJA HONOR para levantar el embargo y retención de:
 - a). El 100% de las cesantías y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ C.C. No. 94.302.723., en calidad de miembro del ejército nacional.
 - b). El 100% del ahorro a vivienda a que tenga derecho el demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ C.C. No. 94.302.723., en calidad de miembro del ejército nacional.
- 3). Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira-Valle, para levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No- 378-26701

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	06 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ALDO JAIR AMELL BARON
Demandada	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00376-00
Asunto:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico el abogado partidor FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Constancia secretarial: Neiva, 06 de mayo de 2022. En la fecha dejo constancia que el día de hoy en horas de la mañana me comuniqué con el apoderado de todos los herederos de la sucesión del causante CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA, Rad. 2013-00526, abogado JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, celular 3155897320, y me confirmo que dicha sucesión terminó con trámite notarial en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAMPOALEGRE –HUILA, y que va a solicitar copia de ésta a los herederos, y una vez la entreguen la enviaría al correo del Juzgado.

JULIO BORRERO GIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 DE MAYO 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2013-00526-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO y otros
Causante:	CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA
Decisión:	Se ordenó oficiar notaria única Campoalegre remita E.P. o Certif.

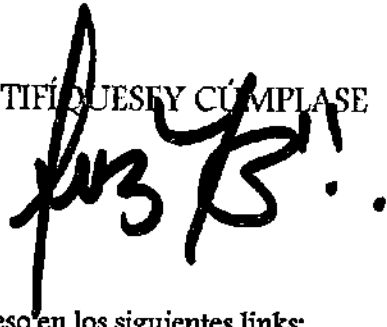
Sería del caso continuar con el trámite procesal dentro del juicio en referencia, como es decretar la partición y nombrar partidor, si no fuera porque conforme a lo consignado en constancia secretarial que antecede, el presente juicio terminó mediante trámite notarial, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAMPOALEGRE –HUILA, tal como lo informó el apoderado de los herederos JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, quien a su vez indica que va a solicitar copia de ésta a los herederos, y una vez la tenga en sus manos la enviaría al correo del Juzgado.

No obstante lo manifestado por el apoderado de las partes, se ordena oficiar a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAMPOALEGRE –HUILA, para que nos CERTIFIQUEN o remitan copia de la escritura pública, en el término de 2 días, mediante la cual se realizó el trámite de la sucesión del causante CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA identificado con C.C. No. 1.615.259.

De otra parte, se ordena incorporar al proceso el oficio No. 249, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Neiva, donde informa que mediante providencia del 11-02-2021, proferida dentro del proceso ejecutivo de Efraín Caviedes Panteves contra Carlos y Fidel Valderrama Manchola, radicación No- 2006-0006, se ordenó levantar las medida cautelar de embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder a Carlos y Fidel Valderrama Manchola en este juicio.

Se informa a las partes y apoderado dentro del juicio en referencia, que para efecto de consultar el presente proceso, el cual se encuentra en trámite para emitir sentencia que decreta la partición y nombrar partidor, deberán hacerlo en la plataforma TYBA, al igual que toda la documentación que se allegue para éste, y no en la plataforma siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Puz B.' with a vertical line extending downwards from the 'P'.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 de mayo 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2015-00155-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA Y OTROS
Causante:	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS
Decisión:	REQUIERE SECUENTRE Y PLANEACION MUNICIPAL

ASUNTO

Con oficio Rad. Padre: 2611DTH-2022-0001161-ER-000 de fecha 14-02-2022, el IGAC informa, que en respuesta a nuestro oficio No. 108 del 08 de febrero del corriente año, ha dado traslado de éste a la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL adscrita al Departamento de Planeación Municipal de Neiva (correo electrónico gestión.catastral@alcaldianeiva.gov.co), la cual se habilitó como gestor catastral, según resolución No. 249 del 103 de mayo de 2021. **Por ende se ordena oficiar a dicha dirección para que con carácter urgente se sirva certificar lo solicitado en nuestro oficio, como son los avalúos catastrales de los últimos 5 años de los siguientes bienes inmuebles, dado que así lo requiere la DIAN, a su vez se requiere a los sujetos procesales que alleguen dicho material pues es su carga y no la despacho el impulso del presente proceso:**

- 1). Apartamento No. 2 ubicado en el condominio Fénix-Neiva –Huila, nomenclatura urbana No. 25/14/16(18 de la carrera 5ª, cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado, con matricula inmobiliaria No. 200-93242.
- 2). Local de Comercio, ubicado en el condominio Fénix-Neiva –Huila, nomenclatura urbana No. 25-26 de la carrera 5ª, cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado, con matricula inmobiliaria No. 200-93240.

Librase oficio DIRECCION DE GESTION CATASTRAL adscrita al Departamento de Planeación Municipal de Neiva correo electrónico gestión.catastral@alcaldianeiva.gov.co, y anéxese nuestro oficio 108 del 08 de febrero del corriente año, como también el del IGAC mediante dio traslado del mismo.

De otra parte, tenemos que el 25 de mayo de 2016 el Juez 8º. Civil municipal de la ciudad, realizó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-93240, No.200-93242, y se los entregó al SECUESTRE VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien manifestó que los recibía tal como quedaron descritos, y a su vez por petición del abogado de la parte actora José Hernando Neva Arévalo, los deja en depósito gratuito y voluntario a la señora MARIA

NOEL GARCIA DE ORTIZ (esposa del causante), los bienes secuestrados y quien se compromete a ponerlos a disposición del Despacho una vez se requiera.

El 24 de noviembre de 2016, (fls.99-104-C-2). El secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, allega escrito al juzgado manifestando que la depositaria de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-93240, No.200-93242, señora MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ, le rindió informe junto con su hija JOHANIS MARIA VIANNEY ORTIZ de los gastos y de la fecha que arrendó los inmuebles, que estos se encontraban muy deteriorados, haciéndose arreglos por la depositaria, así como pagar deudas del servicio de acueducto para poderlos arrendar. De dicho informe el Juzgado profirió auto el 15-12-2016 (fol. 105 C-2 medidas cautelares) y dio traslado de las cuentas rendidas por el secuestre.

El secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, allega escrito al juzgado el 25-04-2017 (fol. 106 C-2 medidas cautelares) solicitando se requiera a la depositaria de los bienes inmuebles MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ, para que rinda cuentas, pues dice haber ido donde ella en varias ocasiones para que le rinda cuentas y siempre le manifiesta diferentes excusas. En razón a dicha situación el juzgado dictó auto del 24-10-2017, requiriendo la depositaria para el efecto, librándose el oficio 3580 del 31-10-2017, el cual fue enviado por el correo 4/72 (fol. 112 planilla C-2 M.C.).

A fol.259 C-1, la abogada PAULA ANDREA BENAVIDES, apoderada de los herederos ANDRES FELIPE, BIBIANA, FRANCISCO JAVIER y NATALIA ORTIZ MACIAS, solicita sea removida del cargo a la depositaria MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ, y suministra su dirección para notificación la carrera 1bis W No.32-26 Neiva.

A fol.271 C-1, la abogada PAULA ANDREA BENAVIDES, solicita REQUIERA a la depositaria MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ, administradora de los bienes objeto de la sucesión para que rinda cuentas e informe al Despacho en qué estado se encuentran los mismos, en cabeza de quien, esto es que arrendatarios ocupan los inmuebles, pagos de canon de arrendamiento, se aporte recibos de pago de impuestos, servicios públicos y los contratos de arrendamiento. Así mismo solicita se apruebe la partición. En respuesta a esta petición el juzgado profirió auto el 24-11-2020 (fol.284 C-1) y requirió a la depositaria para el efecto.

A fol.291 C-1, la abogada PAULA ANDREA BENAVIDES, solicita sea removida del cargo a la depositaria MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ en razón a que no ha cumplido con los requerimientos que le ha hecho el juzgado, y además la señora MARIA NOEL se encuentra fuera de la ciudad, según información de los vecinos, y por ende los bienes no pueden quedar huérfanos.

CONSIDERACIONES:

Respecto de las funciones del secuestro el artículo 52 C.G.P. indica: «El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez....»

A su turno en cuanto a la custodia de bienes por parte del secuestre el artículo 51 C.G.P. señala: *“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado....*

...En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas....”.

De las normas procesales citadas en precedencia, advierte el despacho, que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato. Así mismo se ha de entender que cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión de administración que pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y debe responder por él, como es natural.

Si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, como es en el presente caso, debe sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso, Es decir que el secuestre no puede gestionar los recursos como si fueran suyos, sino que debe consignarlos a órdenes del juzgado respectivo. Recuérdese que el secuestre actúa como si fuera un mandatario, de acuerdo a las reglas del código civil.

El secuestre tiene el deber de rendir informes o cuentas al que lo nombró, y el juez tiene la obligación de exigir tales informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Ahora cierto es, que el Secuestre es el responsable sobre los bienes entregados bajo dicha figura, sin embargo y dado lo informado dentro del proceso por parte del secuestre designado, sobre las excusas e inconvenientes para que la depositaria le rinda las cuentas que ha requerido en anterior oportunidad, se tomara medida en la presente providencia, a la luz del artículo 2277 del C.C, donde se señala: obligaciones del depositante frente al secuestre, “*...Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro...”.*

Es así que la depositaria de los Bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-93240, No.200-93242, señora MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ (esposa del causante), según se observa en el proceso no ha dado cumplimiento a los requerimientos que del secuestre y con esto del Despacho para rendir cuentas de la administración de los mismos, y los cuales el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, dejo en depósito o a su cargo en diligencia de secuestro realizada el 25 de mayo de 2016 por el Juez 8º. Civil municipal de la ciudad, se dispone REQUERIR al secuestre RAMIREZ MANRIQUE, para que rinda las respectivas cuentas de la administración de los bienes inmuebles en el término de 5 días, CONMINANDO a la depositaria MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ para que preste colaboración, allegando las cuentas con sus soportes y/o comprobantes del caso, y los contratos de arrendamiento, como responsables solidarios de dicha administración.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase oficio DIRECCION DE GESTION CATASTRAL adscrita al Departamento de Planeación Municipal de Neiva correo electrónico gestión.catastral@alcaldianeiva.gov.co, y anéxese nuestro oficio 108 del 08 de febrero del corriente año, como también el del IGAC mediante dio traslado del mismo, **para que con carácter urgente se sirva certificar los avalúos catastrales de los últimos 5 años**

de los siguientes bienes inmuebles, se concede término de 3 días:

Para estos fines se REQUIERE a los sujetos procesales para que alleguen dicho material pues es su carga y no la despacho el impulso del presente proceso, concediendo término de 3 días:

1). Apartamento No. 2 ubicado en el condominio Fénix-Neiva –Huila, nomenclatura urbana No. 25/14/16(18 de la carrera 5ª, cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado, con matricula inmobiliaria No. 200-93242.

2). Local de Comercio, ubicado en el condominio Fénix-Neiva –Huila, nomenclatura urbana No. 25-26 de la carrera 5ª, cedula catastral 01-02-0007-0023-000 involucrado, con matricula inmobiliaria No. 200-93240.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, para que rinda las respectivas cuentas de la administración de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-93242 y No. 200-93240, en el término de 5 días, CONMINANDO a la depositaria MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ para que preste colaboración, deberán allegar las cuentas con sus soportes y/o comprobantes del caso, y los contratos de arrendamiento, como responsables de dicha administración.

Oficiase por secretaria remitiendo el presente auto al secuestre a la dirección de correo electrónico victormanrique877@gmail.com o por el medio más expedito, a su vez se ordena que se haga entrega del presente auto a la señora MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ a través del citador del juzgado en la dirección carrera 1 AW No. 32-26 o 1A Bis W No. 32-26 de Neiva.

TERCERO. De otra parte, se informa a las partes y apoderados, que para efecto de consultar el presente proceso, el cual se encuentra en trámite para proferir sentencia aprobatoria de la partición, deberán hacerlo en la plataforma TYBA, al igual que toda la documentación que se allegue para éste, y no en la plataforma siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e81dfdc0bb8436b8d4a6e8d3ad1cced70dc8fcde9caf169899f5d6744a9dbe**
Documento generado en 06/05/2022 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 DE MAYO 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00267-00
Proceso:	DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
Demandada	SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo informado por el demandante CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, abogado que actúa en causa propia dentro del asunto en referencia, téngase para efecto de notificaciones a la parte demanda SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS, el correo electrónico sasisximena@hotmail.com.ar.

Respecto de la solicitud de remisión del expediente de manera electrónica, ésta se le ha enviado el día de hoy (05-05-2022) a su correo electrónico cesar_augusto0292@hotmail.com, por ende queda resuelto su pronunciamiento que rotulo recurso de reposición del auto que requiere de fecha 14-12-2021, cuando en verdad no plantea esta figura jurídica, sino que requiere es el expediente digitalizado para proceder con la notificación a la demandada.

Así pues, autorizado el demandante para notificar a la parte demandada en el correo que suministro, se le requiere para el efecto conforme a lo señalado en el auto del 11-02-2021.

En cuanto a la notificación a la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico suministrado recientemente y autorizado por el despacho, sasisximena@hotmail.com.ar, adjuntando la demanda y anexos, como también el auto que ordenó dar trámite al presente asunto. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos por la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

Adicional a lo señalado en precedencia, en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal y notifique a la demandada SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS en el término de 30 días, contados al siguiente de la notificación de la presente providencia por estado. De no acatar el requerimiento aquí efectuado se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se informa a las partes y apoderados, que para efecto de consultar el presente proceso, el cual se encuentra en trámite, deberán hacerlo en la plataforma TYBA, al igual que toda la documentación que se allegue para éste, y no en la plataforma siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO PEDROYA

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	06 de mayo de 2022
Radicado:	41001311004-2013-00035-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	WILLIAM Y GLORIA INES SANCHEZ PULIDO
Causante:	EDUARDO SANCHEZ PEREZ
Decisión	Resuelve impulso procesal y desbloqueo proceso en tyba

En atención a los escritos allegados a este despacho vía correo electrónico y suscritos por el abogado JAVIER ROA SALAZAR, apoderado de la señora OTILIA PULIDO MOGOLLON, vistos en los PDF 10,11 y 12 del expediente digitalizado, el juzgado en respuesta de los mismos advierte:

1). El proceso se encuentra público y puede ser consultado en la página TYBA, lo que quiere decir que no se encuentra bloqueado.

2). Respecto al impulso procesal que solicita, indica el juzgado que en estos momentos el presente proceso sucesorio se encuentra en espera que se resuelva un conflicto de competencia, en razón a que en el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial con radicación 2013-00001, propuesto por OTILIA PULIDO MOGOLLON CONTRA EDUARDO SANCHEZ PEREZ (causante), remitido por nuestro homolog 1º. De Familia de la ciudad y el cual el Despacho con auto de fecha 25-01-2022 ordeno acumular a este sucesorio, fue dejado sin efecto con proveído del 29 de abril del año en curso, y en su lugar de conformidad con el artículo 139 C.G.P, propuso conflicto de competencia para que el funcionario superior lo dirima, e indique si es procedente acumular ese liquidatorio de sociedad patrimonial al presente juicio sucesorio.

De otro lado, se informa a las partes y apoderados dentro del juicio en referencia, que para efecto de consultar el presente proceso, el cual se encuentra en trámite para proferir sentencia aprobatoria de la partición, deberán hacerlo en la plataforma TYBA, al igual que toda la documentación que se allegue para éste, y no en la plataforma siglo XXI. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto Interlocutorio No 390

6 DE MAYO 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA DEL PILAR ADAMES FARFAN
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES ORDOÑEZ SOTO
RADICACION:	410013110004-2022-00189-00

GLORIA DEL PILAR ADAMES FARFAN, a través de apoderada, en representación de su hija BELKIS YURIANA ORDOÑEZ ADAMES, instaura demanda ejecutiva en contra del señor JAVIER ANDRES ORDOÑEZ SOTO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el Acta de Conciliación No. 006 del 1 de Febrero de 2022, suscrita en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Centro Zonal 1 de esta ciudad, celebrada por la señora GLORIA DEL PILAR ADAMES FARFAN y el señor JAVIER ANDRES ORDOÑEZ SOTO, donde este último se obliga, para con su hija, a pagar una cuota alimentaria de \$350.000 a partir de febrero del año en curso, VESTUARIO: dos mudas de ropa completas al año (en junio y diciembre), por un valor de \$400.000. GASTOS EN SALUD: en partes iguales. GASTOS EDUCATIVOS: el demandado se haría cargo del 50%.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor JAVIER ANDRES ORDOÑEZ SOTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de GLORIA DEL PILAR ADAMES FARFAN, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$1.050.000=, como capital** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero al mes de abril del año en curso.
- ❖ **\$80.000=**, correspondiente a los gastos de educación, puesto que le corresponde asumir el 50% al demandado.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, el envío de la notificación personal al correo electrónico javierandresordonezsoto16@gmail.com por secretaría y hágase constar en el expediente.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER a la abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, C.C. 52.934.076 de Bogotá y T.P. No. 235.098 del C.S.J., como apoderada de la demandante GLORIA DEL PILAR ADAMES FARFAN, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5c82ea441cf4092c37c5c3783345097dc94e807268e6d3b69c4cc2a986a61**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 389

6 de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARIA OINO PASCUAS
DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA CHARRY
RADICACION:	410013110004-2022-00188-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por LINA MARIA OINO PASCUAS, en representación de su hijo EMILIANO GARCIA PINO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL GARCIA CHARRY, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ En las pretensiones de la demanda se solicita el cobro de las cuotas fijadas por concepto de vestuario con aplicación del aumento de IPC; en tanto que, en el acta de conciliación No. 004025, de fecha 29 de junio de 2014 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila –Centro Zonal Neiva, no se establece que esto ocurra, por ello deberá aclarar si existe un acuerdo posterior donde así lo hayan fijado allegándola prueba como título complejo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb515152db06e32af9bf3bc90bbf0305dd1dcda6b6d448574d136fb50dbd20**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto Interlocutorio No: 387

6 DE MAYO DEL 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA MARIA MAHECHA NOY OSCAR MAHECHA NOY
DEMANDADO:	JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA
RADICACION:	410013110004-2022-00187-00

LUISA MARIA MAHECHA NOY y OSCAR MAHECHA NOY, a través de apoderado, instauran demanda ejecutiva en contra de su padre HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el Acuerdo Conciliatorio No. 042 de 2011, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal la Gaitana ICBF de esta ciudad, el 01 de febrero de 2011, celebrada por la señora NANCY NOY RIOS, y el señor JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA, donde este último se obliga, para con sus hijos, a pagar una cuota alimentaria de \$210.000 a OSCAR MAHECHA NOY y \$120.000 a LUISA MARIA MAHECHA NOY a partir de febrero de 2011, VESTUARIO: tres muda de ropa completas al año (en junio, sus cumpleaños y diciembre de cada año), para sus hijos, las cuales, de no ser entregadas por el señor MAHECHA, se cobrarán en un valor de \$150.000. GASTOS EN SALUD: en partes iguales. GASTOS DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES: el demandado se haría cargo de los gastos del entonces menor OSCAR MAHECHA.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor JHON GABRIEL MAHECHA CERQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de LUISA MARIA MAHECHA NOY y OSCAR MAHECHA NOY, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$36.371.446=, como capital** correspondiente a las cuotas alimentarias de OSCAR MAHECHA NOY desde el mes de febrero de 2011 al mes de diciembre de 2021,
- ❖ **\$21.321.398=, como capital** correspondiente a las cuotas alimentarias de LUISA MAHECHA NOY desde el mes de febrero de 2011 al mes de diciembre de 2021,
- ❖ **\$4.950.000=**, correspondiente a las cuotas de **VESTUARIO** de OSCAR MAHECHA NOY desde el año 2011 al 2021.
- ❖ **\$4.950.000=**, correspondiente a las cuotas de **VESTUARIO** de LUISA MAHECHA NOY desde el año 2011 al 2021. Y las que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la calle 17A N° 49 –03, del Barrio Victor Felix de esta ciudad (con la demanda, el auto de mandamiento de pago y sus anexos) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER al abogado LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 1.079.606.127 expedida en Santa María (H), y T.P. No. 323.734 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes LUISA MARIA MAHECHA NOY y OSCAR MAHECHA NOY, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0cf765abf27b6461dab7881c5b4bfa153989f3837fb09037cfb4e266c92ae9**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto Interlocutorio No: 383

6 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA REVELO TOVAR
DEMANDADO:	HERNAN DARIO SIERRA PEREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00172-00

La señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la medida de protección con radicación No. C-163-21, donde se adoptan medidas de protección definitivas para los menores THOMAS SIERRA REVELO y JEAN PAUL SIERRA REVELO, realizada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el 01 de junio de 2021, celebrada por la señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR, y el señor HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, donde este último se obliga, para con sus hijas, pagar una cuota alimentaria de \$280.000 a partir de julio de 2021, VESTUARIO: tres mudas de ropa completas al año (en junio, sus cumpleaños y diciembre de cada año), para sus hijos, las cuales, de no ser entregadas por el señor SIERRA, se cobrarán en un valor equivalente a una cuota mensual vigente. GASTOS EN SALUD: en partes iguales. GASTOS DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES: Por partes iguales; finalmente se establece que los valores de Familias en Acción en cabeza del demandado deben ser consignados a favor de la demandante.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$399.840=, como capital** correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias del año 2022, incluido el no pago de la cuota alimentaria del mes de abril del mismo año;
- ❖ **\$354.980=**, correspondiente a los saldos de **VESTUARIO** de los meses de octubre y diciembre del año 2021, y el mes de abril del presente año.
- ❖ **\$110.400=**, correspondiente al 50% de gastos de **SALUD** de los menores, que se encuentran debidamente soportados.
- ❖ **\$17.500=** correspondiente al 50% de los gastos de **EDUCACIÓN** de los menores, que aparecen debidamente soportados.
- ❖ **\$489.000=** correspondiente a los valores de Familias en acción consignados a favor del demandado.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la Calle 38 No.16 – 64 del Barrio la Orquídea del municipio de Campoalegre(H) (con la demanda, el auto de mandamiento de pago y sus anexos) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER a JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO, C.C. 1.075.313.980 expedida en Neiva (H), estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, adscrito al consultorio jurídico, como apoderado de la demandante MARIA CAMILA REVELO TOVAR, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce76057754f05cc680e5aa8994ecf339fac9042827c0eea6ef8251ce66f4744e**
Documento generado en 06/05/2022 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto Interlocutorio No: 385

06 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAS QUINTERO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS
RADICACION:	410013110004-2022-00178-00

La señora SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado a favor de sus hijas menores.

Se allegó como título ejecutivo el Acta de Conciliación No. 202, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF, el 27 de agosto de 2010, celebrada entre la señora SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, y el señor DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS, donde este último se obliga, para con sus hijas, a pagar una cuota alimentaria de \$150.000 a partir de septiembre de 2010, VESTUARIO: dos mudas de ropa completas al año (en junio y diciembre de cada año) incrementada anualmente de acuerdo al salario mínimo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$28.166.430=, como capital** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde septiembre de 2010 al mes de abril de 2022;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la Carrera 32a#26-27 Sur barrio Puertas del Sol de la ciudad de Neiva (H) (con la demanda, el auto de mandamiento de pago y sus anexos) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER al doctor CAMILO CALDERON SALAS, C.C. 1.075.303.184 y T.P. 29.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante SANDRA MILENA SALAS QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f46e0c61e04a7176dae024ff0a29ee39937195fcc1d7f8a494bee77d45aeec**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 06 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Wismelda Duran Celemín

Demandado: Edson Bautista Calderón Rocha

Radicación: 41-001-31-10-004-2021-00276-00

Vencido en silencio el termino de traslado de la reliquidación del crédito, este despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3 y 447 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Si existieren depósitos judiciales, cáncelse a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a presentar reliquidacion del credito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ae00d0166f3c85012a734be8d9f0045164fb3f3dd892a84211099cbbd7f75**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

SENTENCIA NO. 014

Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha:	06 DE MAYO DE 2022
Proceso:	<i>CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO</i>
Demandante:	ALVARO GONZALEZ COLLAZOS
Demandada:	GLORIA ELVIRA QUINTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00374-00
FECHA	06 DE MAYO 2022

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del C.G.P. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: *“aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)”*.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor ALVARO GONZALEZ COLLAZOS presentó demanda en contra de GLORIA ELVIRA QUINTERO, solicitando el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído, por la causal 8° del art. 154 del C.C., y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal. Como pretensión adicional, peticiona que se fije cuota alimentaria por un valor de \$182.000

a favor de su hija menor ANA MARIA GONZALEZ QUINTERO, cuyo cuidado está a cargo de la señora GLORIA ELVIRA QUINTERO.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que entre los señores ALVARO GONZALEZ COLLAZOS y GLORIA ELVIRA COLLAZOS, contrajeron matrimonio católico el día 15 de Noviembre de 1997, en la parroquia de la Inmaculada de la ciudad de Neiva, vínculo del cual nacieron MOISES GONZALEZ QUINTERO, KAROL DANIELA GONZALEZ QUINTERO y ANA MARIA GONZALEZ QUINTERO.

Indica el actor que entre las partes no pudieron convivir más desde hace aproximadamente cinco años, momento en el cual decidieron cada uno seguir por caminos diferentes, al punto que desde hace aproximadamente dos años el demandante convive con otra persona, quien depende económicamente de él.

2.1. TRÁMITE

El día 11 de octubre de 2021, el Juzgado admite la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal y, el emplazamiento, de ser posible conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según fuere el caso, al demandado.

En auto de fecha 04 de febrero de 2022, se decide tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que en su escrito hizo mención al conocimiento que tenía del presente proceso, desde el 15 de noviembre de 2021.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificada en debida forma y posterior a esto decretarse a la demandada como notificada por conducta concluyente, no contestó la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre el demandante y la demandada, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada, y dado el caso, resolver sobre los alimentos ofrecidos en la demanda.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el reciproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y * d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. consistente en “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, “*se da cuando se rompe la*

convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso del demandante ALVARO GONZALEZ COLLAZOS y la demandada GLORIA ELVIRA QUINTERO por la causal invocada, se observa por el despacho que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio con serial N°.2205232, celebrado el día 15 de noviembre de 1997, en la Parroquia la Inmaculada de la ciudad de Neiva, Huila, inscrito el 26 de febrero de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P. respecto de la manifestación realizada en el hecho *CUARTO* de la demanda, es decir, está probado que *las partes no pudieron convivir más desde hace aproximadamente cinco años, momento en el cual decidieron cada uno seguir por caminos diferentes*, corroboración que permite al despacho concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que la señora GLORIA ELVIRA QUINTERO se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificada en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Frente a la pretensión *TERCERA* de la demanda, en la cual el ex cónyuge solicita que se fije, pur una parte, cuota alimentaria en favor de su hija ANA MARÍA GONZALEZ QUINTERO, debe el despacho **DENEGARLA**, pues con la prueba documental allegada por el mismo demandante, y específicamente con la Copia del Registro Civil de Nacimiento de la aludida hija (pdf. 1 pág. 8), se evidencia que ANA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO nació el 28-dic-1995, lo cual implica que para la fecha de presentación de la demanda **ya era mayor de edad, y actualmente tiene 26 años de edad**, y no se alegó en la demanda -ni se allegó probanza alguna- que dicha hija padezca algún tipo de afectación sobre su capacidad laboral que le impida proveerse por sí misma, como presupuesto para acceder a la regulación de alimentos para hijos mayores de 25 años. Por otra parte, la pretensión de regulación de los alimentos en favor de la demandada GLORIA ELVIRA QUINTERO corre la misma suerte, es decir, ha de **DENEGARSE**, pues debe considerarse que al no existir *cónyuge culpable* de acuerdo a la causal objetiva que se probó, no es posible

imponer condena en los términos del art. 389 numeral 3° del C.G.P, máxime cuando dicha pretensión, ha sido indebidamente acumulada¹, pues el *ofrecimiento voluntario de alimentos* se ventila por el proceso verbal sumario, según el parágrafo 1 del art. 397 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante ALVARO GONZALEZ COLLAZOS con cedula de ciudadanía N°.83.234.206 de Palermo-Huila y la demandada GLORIA ELVIRA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N°.55.170.976, el día 15 de noviembre de 1997, en la Parroquia la Inmaculada de la ciudad de Neiva, Huila, inscrito el 26 de febrero de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial N°.2205232, por la causal 8ª. del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones TERCERA Y QUINTA, por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

CUARTO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

QUINTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

SEXTO: Cada uno de los ex cónyuges , tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SÉPTIMO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

OCTAVO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

¹ “ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos (...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

NOVENO: Se ordena librar por Secretaría los oficios con destino a las entidades pertinentes conforme Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183438eec9e3b9876a14c3c474b722ca3ebff118653ba150049edd79643af188**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 382

Fecha:	6 DE MAYO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00181-00
Proceso:	CECMR
Demandante:	YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
Demandado:	JUAN MANUEL PATIÑO ROJAS
Decisión:	Admite demanda.

Revisada solicitud de mandamiento de pago presentada por YURY TATIANA ROJAS BAHAMON , en demanda ejecutiva contra JUAN MANUEL PATIÑO ROJAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, observa el Despacho que adolece de los siguientes vicios:

- ✓ Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, la demandante no cumplió con el requisito establecido en el art. 8, en el sentido de manifestar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 73 y 90-1 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dbbc0abeb330e6abb0e18e4362acbb6bd9fbd933031a2b7f0b1edf22ef6d23**
Documento generado en 06/05/2022 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	06 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	DIANA MARCELA CORTES dianitamarce0508@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MILLER OLID ZEMANATE millerzt@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 395 inciso 2 CGP, que señala:

“Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo [91](#).

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo [61](#) del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código". (subrayado nuestro).

Se dispone:

PRIMERO. EMPLAZAR en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 a la señora EDILMA DORADO y los parientes por línea paterna de hijo de los señores DIANA MARCELA CORTES CUBILLOS y MILLER OLID ZEMANATE DORADO para ser escuchados en el presente proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los señores JORGE ELIECER CORTES POLANIA y BELLA NIDIA CUBILLOS con el fin de ser escuchados en el presente proceso, esta notificación se surtirá remitiendo copia del auto admisorio a la dirección electrónica famisaludneiva@gmail.com, bellancu25@hotmail.com señalada en memorial de fecha 15 de marzo de 2022. Notifíquese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f18232cd596fb37ad7a4767fb32bbcd8fb461a99bdb607ab203bd3f0ee415**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	06 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	ALMA CRISTINA MONJE almacrismonje@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON JAIR CORTES ncms_30@hotmail.com miltonc25@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-503-00
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 16 de febrero de 2022 faltando a la fecha por notificar al señor MILTON JAIR CORTES, con el fin de dar celeridad al proceso, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete, esto es la notificación del señor MILTON JAIR CORTES,

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación a los demandados en la dirección física aportada en la demanda expedido por el servicio de mensajería, lo anterior para correr los términos de traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que proceda a la notificación de la totalidad de los demandados en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e4f2b750ba2a7c1b6ccd7676f9c9571510f12e69bb40fc9d26736f476e235d**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	6 DE MAYO DE 2022
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARIA DEL PILAR VASQUEZ SILVA
Demandado	JOSE FIESCO
Radicación	41001-3110-004-2019-00447-00
Decisión	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la gestión por este Despacho y la parte demandante para la consecución de la dirección física y/o electrónica del demandado han sido infructuosas, dado que no se ha notificado, se accederá al emplazamiento del señor JOSE FIESCO conforme el artículo 10 del Decreto 806/2020, solicitado por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e014f11f24895e8d18b6275efc0b40f304242cc1ac57cc9e200433f268d22**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>